



EXPEDIENTE N° : 920-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C. (ANTES MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C.)
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHAHUINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Almacenar residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley; conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **Contratar una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada por la Dirección General de Salud - Digesa para la disposición final de residuos sólidos; conducta que infringe el Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **Realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmonte; conducta que infringe el Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**
- (iv) **No instalar un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (v) **No implementar sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles y lubricantes usados en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (vi) **No implementar sistemas de encauzamiento para el almacenamiento de las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**





En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas toda vez que se ha constatado que Shahuindo S.A.C. subsanó las conductas infractoras mencionadas anteriormente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shahuindo S.A.C. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) No contar con Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente, toda vez que el titular minero sí había cumplido con dicha obligación.**
- (ii) No garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no existen medios probatorios suficientes para acreditar el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.**

Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Shahuindo S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de noviembre del 2011 personal de la supervisora externa Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones del proyecto de exploración "Shahuindo" de titularidad de Shahuindo S.A.C. (en adelante, Shahuindo).
2. El 29 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó al OEFA el "Informe de Supervisión Ambiental – U.E.A. 'Shahuindo' – Compañía Minera Sulliden Shahuindo S.A.C." (en adelante, el Informe de Supervisión)¹. Asimismo, el 26 de

¹ Folios 46 al 833 del Expediente.



enero del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA².

3. Mediante Informe N° 852-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA el 29 de agosto del 2012³, se analiza los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2011.
4. A través del Memorándum N° 2952-2012-OEFA/DS del 29 de agosto del 2012⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, para los fines correspondientes.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1618-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 3 de setiembre del 2014 y notificada el 11 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shahuindo por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no contaría con Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1 del Artículo 145° y literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT
2	En el taller de mantenimiento de ECM Bradley, se habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos (recipientes que contienen aceites usados y lubricantes) junto a otros residuos (llantas, mangueras y bolsas), los mismos que no se encuentran separados.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° y literal b) del inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT
3	El titular minero contrató una "Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS - RS)" que no se encontraría debidamente autorizada para la disposición final de los residuos sólidos.	Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 y el Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1 del Artículo 145° y literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
4	El titular minero estaría disponiendo sus residuos en un botadero de desmonte, a través de los servicios de una empresa de transportes de residuos.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314.	Literal a) del numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT

² Folios 866 al 903 del Expediente.

³ Folios 1142 al 1148 del Expediente.

⁴ Folio 1141 del Expediente.

⁵ Folios 1149 al 1167 del Expediente.





5	En la poza de captación de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 no se habría instalado el canal de captación de agua de lluvia, según lo establecido en su EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
6	En el almacén temporal de residuos, no se habría implementado sistemas de contención secundarios en los recipientes de almacenamiento de combustibles, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
7	Las sustancias químicas se encontrarían fuera del almacén general, las mismas que no cuentan con sistema de encauzamiento, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
8	El titular minero no habría garantizado el cumplimiento de los estándares ambientales de acuerdo al compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental del EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT

6. El 17 de octubre⁶ del 2014 y el 2 de junio⁷ del 2015, Shahuindo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestión procesal: Tacha del Informe de Supervisión



- (i) El Informe de Supervisión fue objeto de quince (15) observaciones por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA generadas por imprecisiones en el documento en mención. Muchas de las imprecisiones versan sobre hechos puntuales determinantes para valorar si Shahuindo cumplía o no con sus compromisos ambientales.
- (ii) En el Informe de Supervisión se sustentan los hallazgos N° 1, 2, 3, 5 y 10 con disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, no teniendo en cuenta que la unidad supervisada se trata de un proyecto de exploración.
- (iii) La Supervisora realizó la Supervisión Regular 2011 sin contar con una matriz de calificación; además, producto de las observaciones de la Dirección de Supervisión del OEFA, tuvo que rectificar dos observaciones que consignó como hallazgos.
- (iv) Las correcciones realizadas en el Informe de Supervisión fueron realizadas a más de tres meses del desarrollo de la Supervisión Regular 2011 y sin retornar al proyecto de exploración, lo cual genera incertidumbre respecto de las conclusiones del Informe de Supervisión.

⁶ Folios 1185 al 1327 del Expediente.

⁷ Folios 1342 al 1439 del Expediente.



- (v) De tomarse como fuentes de información las afirmaciones elaboradas por la Supervisora, se incurriría en una vulneración al derecho al debido procedimiento.
- (vi) Por lo antes señalado, se solicita desestimar el mérito probatorio del Informe de Supervisión en todas aquellas afirmaciones, valoraciones y conclusiones que no se encuentren debidamente sustentadas en evidencias fotográficas.

Hecho imputado N° 1: El titular minero no contaría con un Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente

- (i) La Supervisora se extralimitó de los objetivos y alcances de la Supervisión Regular 2011, toda vez que en ningún extremo del Plan de Supervisión 2011 se precisa que esta debía verificar si Shahuindo contaba o no con el "Plan de Contingencia para el manejo de residuos sólidos" debidamente aprobado por la autoridad competente, vulnerando de este modo el Literal c) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, vigente durante el desarrollo de la supervisión.
- (ii) De la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Energía y Minas se tiene que no existe un procedimiento administrativo para la aprobación del denominado "Plan de Contingencias de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que no puede ser un documento exigible al administrado. Cabe agregar que el Artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 16° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, proscriben la exigencia de cualquier procedimiento administrativo no contemplado en su respectivo TUPA.
- (iii) Shahuindo siempre contó con un plan de contingencias de manejo de residuos sólidos para el ejercicio de sus actividades mineras desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIASd) del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo"; instrumento de gestión ambiental que en sus capítulos VII y VIII desarrolla el plan al que se refiere el Artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) En cumplimiento a la recomendación sugerida por la Supervisora, sin perjuicio de que no constituye una obligación ante el Ministerio de Energía y Minas, se presentó ante la Dirección de Supervisión copia del plan de contingencias de manejo de residuos sólidos que recoge lo desarrollado en el EIASd.
- (v) En caso de que la Dirección de Fiscalización del OEFA considere que el presente hallazgo constituye un incumplimiento de la normativa ambiental, deberá calificarse como un hallazgo de menor trascendencia pues por su naturaleza no ha generado daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, fue efectivamente subsanado y no afectó la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.





Hecho imputado N° 2: El titular minero habría dispuesto residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley

- (i) Los residuos constatados por la Supervisora no constituyen residuos peligrosos pues los recipientes de aceite usado ni los recipientes de lubricantes se encuentran categorizados en el Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No existe medio probatorio, distinto a la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, que acredite la presencia de aceites usados o lubricantes. La imagen solo muestra cilindros rotulados que son usados para verter en ellos aceite usado o lubricantes, pero no se muestra la presencia de estos en su interior.
- (iii) No corresponde a Shahuindo probar que en dichos cilindros rotulados con la denominación "aceite usado" y otros no había residuos peligrosos puesto que esta es una tarea que la Supervisora debió llevar a cabo.
- (iv) La empresa encargada del taller de mantenimiento y almacén temporal de residuos sólidos siempre contó con un estricto procedimiento de limpieza de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, tales como el de aceite usado y lubricantes. Los recipientes, bajo ningún supuesto, pueden ser calificados como residuos sólidos peligrosos, toda vez que cuentan con tratamiento y limpieza previos.
- (v) Resulta innecesaria la imposición de medida correctiva alguna, toda vez que Shahuindo ha acreditado haber procedido a subsanar el hallazgo detectado.

Hecho imputado N° 3: El titular minero contrató una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos

- (i) Shahuindo adoptó las medidas correctivas correspondientes para subsanar el hallazgo materia de análisis, toda vez que se cumplió con informar el 26 de enero del 2012 a la Dirección de Supervisión del OEFA el cambio de EPS-RS con la contratación de Peruvian Services S.R.L., empresa debidamente inscrita en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos N° EPFA-162.09 y autorizaciones de transporte correspondientes.
- (ii) Cabe agregar que la contratación de la EPS-RS debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa no se produjo con anterioridad debido a la coyuntura social y política que atravesaba la región Cajamarca, donde resultaba imposible, si quiera, el acceso por la paralización de carreteras, marchas y protestas en noviembre y diciembre del 2011.

Hecho imputado N° 4: Realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmonte

- (i) El hecho imputado se sustenta en que Shahuindo se habría comprometido en transportar sus residuos orgánicos y disponerlos en un relleno sanitario autorizado; sin embargo, dicha obligación no se condice con el compromiso ambiental asumido en el EIAsd, consistiendo esta en la contratación de una EPS-RS para el recojo y disposición de sus residuos sólidos, mas no en el traslado a un relleno sanitario.





- (ii) Si Shahuindo contrató o no a una EPS-RS debidamente autorizada y acreditada por la Digesa es un punto que ya ha sido materia de imputación en el presente procedimiento sancionador, siendo ilegal e inconstitucional pretender sancionar dos veces por una misma conducta y un mismo fundamento jurídico en virtud del principio *nen bis in idem*.
- (iii) El titular minero adoptó oportunamente las medidas correctivas correspondientes, no siendo necesario que se dicten medidas correctivas adicionales.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría instalado un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

- (i) Al tercer día calendario de desarrollada la Supervisión Regular 2011 se implementó los canales de captación de agua de escorrentía alrededor de la plataforma de perforación SH11-322. Se comunicó este hecho a la Dirección de Supervisión el 18 de noviembre del 2011.
- (ii) A la fecha, el área que ocupaba la plataforma SH11-322 se encuentra debidamente remediada, no quedando evidencia alguna de la existencia de dicha plataforma ni de las actividades llevadas a cabo por Shahuindo en la fase de exploración.

Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

- (i) Dentro del plazo de 180 días calendario otorgado por la Supervisora para subsanar el hecho detectado, se cumplió con implementar los sistemas de contención secundarios. Este hecho fue comunicado a la Dirección de Supervisión el 3 de mayo del 2012.
- (ii) Cabe agregar que el almacén temporal de residuos sólidos ya no se encuentra operativo.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría implementado sistemas de encauzamiento para las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

- (i) Con posterioridad al desarrollo de la Supervisión Regular 2011 se procedió a adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames en los lugares de almacenamiento de los insumos químicos a usarse en el proyecto. Se adjunta fotografías que acreditan las medidas implementadas.

Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría garantizado el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se ha realizado una interpretación errada del compromiso asumido en el EIASd al pretender imputar a Shahuindo la responsabilidad por las





concentraciones del parámetro Mercurio (Hg) en los puntos de control CAS4, CAS10 y CAS2, y de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Plomo (Pb), Cobre (Cu) y Manganeso (Mn) en el punto de control CAS10.

- (ii) El compromiso presuntamente incumplido se refiere a que su programa de monitoreo ambiental tendría como objetivo específico el garantizar el cumplimiento de estándares ambientales vigentes, así como establecer medidas efectivas de control de calidad de agua superficial, mas no a no superar los estándares nacionales de calidad ambiental para agua, Categoría 3: riego de vegetales y bebidas de animales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
- (iii) Shahuindo no podría garantizar una situación que no depende exclusivamente de su control, toda vez que resultaría físicamente imposible verificar el accionar de terceros en los cuerpos de agua con los que tiene contacto las áreas del proyecto de exploración.
- (iv) A razón que el Numeral 31.4 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar a personas jurídicas o naturales a menos que demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares, la obligación aparente interpretada por el OEFA sería nula por contravenir un mandato imperativo de la ley.
- (v) No se ha tomado en cuenta la existencia de pasivos ambientales y actividades mineras ilegal e informal localizadas al interior de la concesión minera "Acumulación Shahuindo" que, evidentemente, generan un impacto significativo en las microcuencas que circundan al proyecto.
- (vi) Se debe informar que de los 571 mineros informales de Cajamarca que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, 233 realizan actividades mineras informales al interior del derecho minero "Acumulación Shahuindo". Cabe resaltar que estas cifras no consideran a las actividades ilegales.

7. El 22 de mayo del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral⁸, en la cual los representantes de Shahuindo reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si debe desestimarse el Informe de Supervisión como medio probatorio en el presente procedimiento sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo infringió lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS),



toda vez que: a) no contar con un Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente; b) almacenar residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley; c) contratar una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos; y, d) realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmote.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), toda vez que: a) no instalar un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322; b) implementar sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos; c) implementar sistemas de encauzamiento para las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general; y, d) no garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shahuindo.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.



¹¹

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. Cuestiones procesales previas

IV.1. Cuestión procesal: Determinar si debe desestimarse el Informe de Supervisión como medio probatorio en el presente procedimiento sancionador

15. Shahuindo señala en su escrito de descargos que el Informe de Supervisión presenta irregularidades que fueron materia de observación por la Dirección de Supervisión. Dichas irregularidades consistían en imprecisiones que versaban, entre otros puntos, sobre hechos puntuales para determinar si el titular cumplía o no con sus compromisos ambientales.
16. El titular minero agrega que las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión fueron subsanadas tres meses después del desarrollo de la Supervisión Regular 2011 sin que la Supervisora haya retornado al proyecto de exploración para corroborar sus correcciones. Asimismo, señala que el Informe de Supervisión sustentó varios de sus hallazgos en normativa que corresponde a la fase de explotación y que la supervisión se realizó sin una matriz de compromisos ambientales.
17. Al respecto, de acuerdo a la Carta N° 239-2012-OEFA/DS del 18 de enero del 2012¹², la Dirección de Supervisión del OEFA comunicó a la Supervisora las observaciones que detectó en la revisión del Informe de Supervisión, presentado el 29 de diciembre de 2011. Para dicho fin otorgó a la Supervisora un plazo de cinco (5) días hábiles.
18. Conforme se ha señalado en el acápite de Antecedentes de la presente resolución, la subsanación de las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión fue presentada por la Supervisora el 26 de enero del 2012.
19. Cabe agregar que tanto como el Informe de Supervisión como la subsanación de observaciones presentadas el 26 de enero del 2012 fueron valorados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento que concluye aprobar de la información presentada por la Supervisora y ordena remitir dicha información a la Dirección de Fiscalización para los fines de su competencia.
20. De este modo, si bien la información presentada inicialmente por la Supervisora fue objeto de observación por parte de la Dirección de Supervisión, esta fue subsanada oportunamente, hecho que llevo al órgano referido a aprobar el Informe de Supervisión, otorgándole la calidad de documento público elaborado como parte de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Por otro lado, Shahuindo señala que de tomarse como cierta la información que obra en el Informe de Supervisión se incurriría en una vulneración a su derecho al debido procedimiento y a su presunción de inocencia.
22. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ establece que todo procedimiento



¹² Folios 43 y 44 del Expediente.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



administrativo debe regirse, entre otros, por el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

23. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 230° de la referida ley¹⁴ dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías indispensables para que un procedimiento pueda ser considerado justo¹⁵.
24. En efecto, el derecho al debido procedimiento se configura como un conjunto de garantías que comprenden una serie de derechos mínimos para los administrados. Entre ellos, se encuentran el derecho a la notificación, derecho de acceso al expediente y el derecho a la defensa.
25. Por su parte, el principio de presunción de licitud o presunción de inocencia se encuentra recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.
26. En consideración a las normas referidas, se tiene que mediante Resolución Subdirectoral N° 1618-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con los respectivos medios probatorios que las sustentan; (ii) las normas que tipifican las conductas observadas; (iii) las eventuales sanciones; y, (iv) el plazo legal para presentar los descargos.

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

15

Numerales 4 y 5 del de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC:

(...)

5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

(...).”

16

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



27. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° y Literal c) del Artículo 6° del TUO del RPAS¹⁷, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar los medios probatorios actuados durante la instrucción del procedimiento y determinar la existencia de responsabilidad del administrado, siendo que en caso de duda declarará su inexistencia.
28. Por lo tanto, corresponde a la Dirección de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Decisora, valorar si la información contenida en el Informe de Supervisión resulta suficiente para acreditar la comisión por parte de Shahuindo de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, detectados en el Supervisión Regular 2011; sin perjuicio de los medios probatorios que pueda aportar el administrado para desvirtuar su responsabilidad en el trámite del presente procedimiento sancionador.
29. De acuerdo a lo expuesto, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para ser actuado en el presente procedimiento sancionador.

B. Cuestiones sustanciales

IV.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones".

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*





32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
33. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en el proyecto de exploración "Shahuindo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo infringió lo establecido en las normas concernientes a la gestión y manejo de residuos sólidos

IV.3.1. La obligación de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos de manera previa a su disposición final

34. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.
35. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
36. Así, el Artículo 16° de la LGRS²¹ señala que el generador y cualquier persona que

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

²¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."





intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

37. En la misma línea, el Artículo 10° del RLGRS²² establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria, y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
38. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS²³ establece que todo generador del ámbito no municipal debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos de forma separada de los residuos sólidos no peligrosos.
39. Asimismo, el Artículo 30° del RLGRS²⁴ establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
40. Por último, el Artículo 37° del RLGRS²⁵ establece que todo generador de residuos sólidos deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias en el manejo de sus residuos.
41. En tal sentido, corresponde determinar si Shahuindo realizó el manejo de sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo con los artículos antes mencionados.

IV.3.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no contaría con un plan de contingencias en el manejo de residuos sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

42. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que producto de la inspección documental pudo constatar que Shahuindo no contaría, entre

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;"

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 37°.- Pautas de informes de situación de emergencia
Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.
(...)"





otros documentos, con un plan de contingencias de residuos sólidos²⁶:

"Hecho constatado N° 10:

En la inspección de campo y documentaria se observó que el manejo de residuos sólidos y líquidos por la empresa titular no cuenta con los registros de generación, declaración anual del manejo de residuos sólidos, manifiesto de los residuos sólidos peligrosos y plan de contingencia de residuos."

43. Para acreditar lo anterior, se presenta el detalle del Requerimiento de Documentación²⁷:

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)

DOCUMENTACIÓN	ENTREGA (*) 05/11/2011
5) RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS	
8.9 Plan de contingencia para el manejo de RR.SS industriales y peligrosos	No cuenta

(...)"

- b) Medios probatorios actuados

44. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Artículo 37° del RLGRS, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 10, referida a que Shahuindo no contaría con plan de contingencias para el manejo del residuos sólidos.
2	Hoja de Requerimiento de Documentación del Informe de Supervisión.	Documento donde se solicita diversa documentación al administrado durante la Supervisión Regular 2011. En el ítem 8.9 se solicita copia del plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos.

- c) Análisis de descargos

45. Shahuindo señala en su escrito de descargos que siempre contó con un plan de contingencias de manejo de residuos sólidos para el ejercicio de sus actividades mineras desde la aprobación del EIA_{sd} del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo"; instrumento de gestión ambiental que en sus capítulos VII y VIII desarrolla el plan al que se refiere el Artículo 37° del RLGRS.
46. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el Artículo 37° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de sus residuos.
47. De la revisión del Capítulo VIII "Plan de Contingencias y Emergencias" del EIA_{sd} del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo" aprobado por Resolución

²⁶ Folio 118 del Expediente.

²⁷ Folio 121 del Expediente.



Directoral N° 229-2010-MEM/AAM del 15 de julio del 2010 (en adelante, EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM), se tiene que Shahuindo estableció procedimientos de respuesta a emergencias ante derrames de sustancias peligrosas, derrames de hidrocarburos y ante incendios y explosivos:

"Capítulo VIII

Plan de contingencias y emergencias

(...)

8.2 ALCANCE DE PLAN

El presente plan está diseñado para dar tratamiento a las potenciales emergencias que resulten de la realización de las actividades producto del desarrollo de la etapa de exploración.

(...)

8.9.3 Procedimiento de Respuesta a Emergencias

8.9.3.1 Derrame de Sustancias Peligrosas

(...)

8.9.3.2 Derrame de Hidrocarburos

(...)

8.9.3.3 Incendios y Explosivos

(...)"

(Subrayado agregado)

48. Cabe agregar que, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental se tiene que los procedimientos de respuesta a emergencias cuentan con planes de disposición y eliminación de los residuos sólidos peligrosos que se hayan recabado durante dichas emergencias, de acuerdo al siguiente detalle:

"Capítulo VIII Plan de contingencias y emergencias

8.9 Activación del Plan

(...)

8.9.4 Planes de disposición y eliminación

Producto de la ocurrencia de cualquiera de las emergencias analizadas en el presente plan, como es el caso de derrame de sustancias peligrosas, los residuos recabados durante la emergencia tendrán que disponerse en bolsas negras para su almacenamiento en el punto de acopio de residuos sólidos peligrosos - Almacén y su posterior disposición final con una EPS de Residuos Peligrosos.

Cabe mencionar la realización de estudios por parte de nuestra consultora de las condiciones de la zona afectada y las medidas a tomar para su restablecimiento.

8.9.5 Capacitación y simulacros

(...)"

(Subrayado agregado)

49. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM cuenta con un plan de manejo de residuos sólidos peligrosos en casos de contingencia o emergencias. Asimismo, cabe señalar que al tratarse de un instrumento de gestión ambiental, este fue analizado y aprobado por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas.

50. Por lo tanto, esta Dirección de Fiscalización considera que Shahuindo no ha incurrido en una infracción a la obligación contenida en el Artículo 37° del RLGRS, toda vez que contaba con un plan de contingencias en el manejo de residuos sólidos como parte del EIA_{sd} aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM.

51. De acuerdo a lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse





sobre los demás descargos del administrado.

52. El presente archivo no exime de responsabilidad a Shahuindo de la obligación que pudiese tener de presentar un plan de contingencias ante otras autoridades.

IV.3.3. Hecho imputado N° 2: Almacenar residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

53. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que en el taller de mantenimiento ECM Bradley se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (recipientes de aceites y lubricantes usados) y no peligrosos sin clasificación, mezclados con otros materiales y en malas condiciones²⁸:

"Hecho constatado N° 2:

En taller de mantenimiento y campamento 2, instalaciones de empresa contratista Bradley, se observó los almacenes temporales de residuos domésticos e industriales en malas condiciones, sin clasificación y con otros materiales, con riesgo de impacto del suelo por derrames o lixiviación."

54. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se señala lo siguiente²⁹:

"ANEXO N° 2

Observaciones del Formato N° 4 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. que podrían considerarse como presuntos incumplimientos

Incumplimiento N° 2

(...)

Asimismo en las instalaciones del taller de mantenimiento de ECM Bradley (empresa encargada de las perforaciones), donde se cuenta con área de almacén temporal de residuos sólidos y domésticos, los residuos peligrosos (aceites usados, lubricantes) así como las llantas, mangueras y bolsas con residuos, no se encuentran en diferentes espacios, se encuentran juntos. Asimismo no han sido almacenados de acuerdo a su naturaleza física química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos."



Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 4 que se muestra a continuación³⁰:



²⁸ Folio 116 del Expediente.

²⁹ Folio 1148 del Expediente.

³⁰ Folio 121 del Expediente.

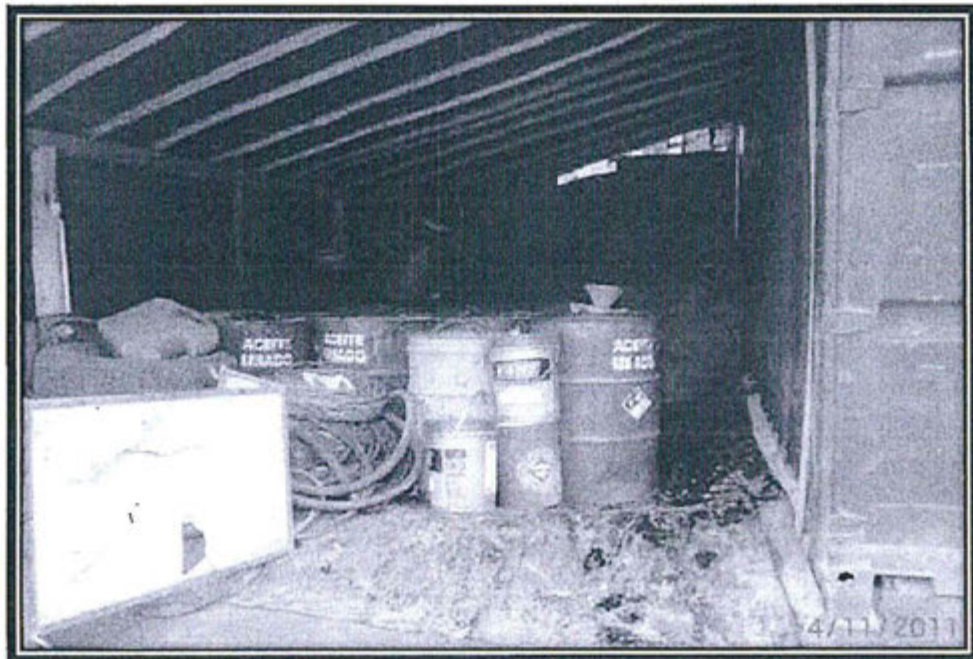


Foto N° 04, Observación N° 02.- Instalaciones de ECM Bradley, se observa el almacén temporal de residuos sólidos industriales, en malas condiciones, sin clasificación y con otros materiales, con riesgo de impacto del suelo por derrames o lixiviación.

b) Medios probatorios actuados

56. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Numeral 3 del Artículo 25° del RLGSR, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 2, referida a la disposición de residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley.
2	Anexo N° 2 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene el análisis de hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y que pueden ser considerados como supuestos incumplimientos.
3	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se muestra el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos con la presencia de otros residuos no peligrosos.



c) Análisis de descargos

57. Shahuindo señala que los supuestos residuos peligrosos constatados no constituyen tales pues los recipientes de aceite usado ni los recipientes de lubricantes se encuentran categorizados en el Anexo 4 del RLGSR. Agrega que no existe medio probatorio, distinto a la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, que acredite la presencia de aceites usados o lubricantes en los envases hallados y que no le corresponde probar que en dichos cilindros no había residuos peligrosos puesto que es una tarea que la Supervisora debió llevar a cabo.





58. Asimismo, señala que la empresa encargada del taller de mantenimiento y almacén temporal de residuos sólidos siempre contó con estrictos procedimientos de limpieza de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, tales como el de aceite usado y lubricantes. Es así que los recipientes, bajo ningún supuesto, pueden ser calificados como residuos sólidos peligrosos, toda vez que, como resultado del tratamiento y limpieza previos, resultan residuos inocuos.
59. Al respecto, de acuerdo al Artículo 24° de la LGRS, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
60. En este sentido, como regla general, los envases que hayan contenido o contienen aceites y lubricantes usados serán considerados como residuos sólidos peligrosos para las labores de manejo y disposición final, salvo que se acredite que se han realizado los tratamientos pertinentes para eliminar sus características de peligrosidad; en este último supuesto podrán ser manejados como residuos no peligrosos.
61. En el presente caso, conforme ya se ha señalado, producto de las labores de la Supervisión Regular 2011 se pudo constatar que en el almacén temporal de residuos del taller de mantenimiento ECM Bradley se venía disponiendo el almacenamiento de residuos peligrosos (recipientes de aceites usados y lubricantes) junto con residuos no peligrosos (llantas, mangueras y bolsas), situación que constituiría una vulneración a la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS.
62. Como medio probatorio de lo anteriormente constatado se tiene la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, la misma que Shahuindo considera medio probatorio insuficiente para determinar que los envases de lubricantes y aceites usados constituirían residuos sólidos peligrosos.
63. Al respecto, de la revisión del citado medio probatorio, se tiene lo siguiente:
- (i) Se puede apreciar cilindros de color rojo con la denominación "ACEITE USADO" en letras blancas y el símbolo NFPA 704³¹ con las características de peligrosidad.
 - (ii) Uno de los cilindros rojos con la denominación "ACEITE USADO" presenta un embudo con un trapo alrededor en su parte superior, hecho que permite determinar que dicho cilindro seguía siendo llenado³².
 - (iii) Se puede apreciar la presencia de envases de plásticos con la marca "CAM2"³³, indicativo que permite inferir que fueron usados para almacenar lubricantes.
64. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección de Fiscalización considera que la Fotografía N° 4 resulta medio probatorio suficiente para acreditar el hecho imputado



³¹ Ver: <https://www.tplaboratorioquimico.com/laboratorio-quimico/seguridad-industrial-y-primeros-auxilios/rombo-nfpa-704.html>

³² Cabe agregar que la función de un embudo es evitar el derrame del líquido al pasarlo de un contenedor a otro.

³³ Ver: <http://www.isopetrol.com.pe/is01/cam2>



materia de análisis toda vez que permite inferir que los envases de aceites y lubricantes usados constatados durante la Supervisión Regular 2011 en el almacén temporal constituían residuos sólidos peligrosos.

65. Si bien el titular minero manifiesta que la empresa encargada del taller de mantenimiento y almacén temporal de residuos sólidos siempre contó con estrictos procedimientos de limpieza de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, no adjunta medio probatorio alguno que acredite lo manifestado. En este sentido, no ha acreditado encontrarse en la excepción contenida en el Artículo 24° de la LGRS.
66. Por último, Shahuindo señala que resulta innecesaria la imposición de una medida correctiva alguna, toda vez que ha acreditado haber procedido a subsanar el hallazgo detectado.
67. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁴, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
68. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió con la obligación prevista en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS al haberse constatado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (recipientes de aceites usados y lubricantes) junto con residuos no peligrosos (llantas, mangueras y bolsas) en el almacén temporal de residuos del taller de mantenimiento ECM Bradley.
69. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

IV.3.4. Hecho imputado N° 3: Contratar una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

70. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que la empresa Transportes Casiano, encargada de realizar la recolección y transporte de residuos sólidos para su disposición final, no se encontraba registrada ante la Digesa ni contaba con autorización de transporte³⁵:

"Hecho constatado N° 9:

La EPS Transportes Casiano que realiza la recolección y transporte de residuos sólidos a su disposición final en Cajabamba, no cuenta con registro en Digesa, ni con autorización de

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

³⁵ Folio 117 del Expediente.



transporte fuera de la unidad minera.”

b) Medios probatorios actuados

71. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Numeral 6 del Artículo 16° de la LGRS en concordancia con el Artículo 30° del RLGRS, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 9, referida a que la empresa que venía realizando las labores de recolección y transporte de residuos sólidos hasta su disposición final en Cajabamba, no contaba con registro en la Digesa ni autorizaciones de transporte.
2	Síntesis de notas periodísticas de noviembre y diciembre de 2011.	Sumilla y resumen de notas periodísticas que informan sobre la situación desarrollada en Cajamarca en los meses de noviembre y diciembre del 2011, producto de la oposición al proyecto minero de Conga.

c) Análisis de descargos

72. Shahuindo señala en su escrito de descargos que adoptó las medidas correctivas correspondientes para subsanar el hallazgo materia de análisis, toda vez que cumplió con informar el 26 de enero del 2012 a la Dirección de Supervisión del OEFA el cambio de EPS-RS con la contratación de Peruvian Services S.R.L., empresa debidamente inscrita en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos N° EPFA-162.09 y que cuenta con las autorizaciones de transporte correspondientes.



Al respecto, de la revisión del Informe N° 670-2010-MEM/AAM/MES/RBC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM que aprueba al EIAsd del Proyecto de Exploración Minera “Sulliden Shahuindo” se tiene que Shahuindo había asumido el compromiso de realizar el transporte de sus residuos sólidos mediante una EPS-RS debidamente acreditada ante la Digesa³⁶:

“4. Plan de manejo ambiental

MSS presenta las medidas de manejo de los impactos ambientales, residuos sólidos y plan de monitoreo.

(...)

- *Residuos sólidos*

Los residuos sólidos domésticos e industriales producidos en el área del proyecto serán transportados por una EPS – RS debidamente acreditada por DIGESA.

(...)”

(Subrayado agregado)

74. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, durante la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia que Shahuindo venía realizando el transporte y disposición final de sus residuos a través de una empresa que no se encontraba en el registro de EPS-RS de Digesa, hecho que no ha sido negado por el titular

³⁶

Folio 230 del Expediente.



minero.

75. Si bien el titular minero señala que procedió a comunicar el contrato de una empresa debidamente registrada ante Digesa como parte de las absoluciones a las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
76. Cabe agregar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
77. Por otro lado, Shahuindo señala que la contratación de una EPS-RS debidamente registrada ante la Digesa no se produjo con anterioridad debido a los sucesos políticos y sociales acaecidos en la provincia de Cajamarca en noviembre y diciembre del 2011, para lo cual adjunta síntesis de notas periodísticas.
78. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios adjuntados por Shahuindo y lo señalado en su escrito de descargos, se tiene que, si bien documenta la situación política y social vivida en Cajamarca desde fines del 2011, no ofrece mayor sustento respecto de la relación entre estos hechos y la conducta infractora materia de análisis. Esto es, no ha aportado la información necesaria para acreditar el hecho de por qué no pudo contratar el transporte y disposición final de sus residuos con una EPS-RS registrada ante Digesa y sí con una empresa que no estaba registrada, ello a fin de acreditar una situación de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
79. En este sentido, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió con la obligación prevista en el Numeral 6 del Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 30° del RLGRS al haber realizado el transporte y disposición final de residuos sólidos a través de una empresa que no se encontraba registrada ante la Digesa ni contaba con autorizaciones de transporte.
80. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

IV.3.5. Hecho imputado N° 4: Realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmonte

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

81. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se señala que la disposición final de los residuos generados en el proyecto de exploración "Shahuindo" se viene realizando en un botadero de desmontes ubicado en Cajabamba y no en un relleno sanitario³⁷:

"ANEXO N° 2

Observaciones del Formato N° 4 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. que podrían considerarse como presuntos incumplimientos

Incumplimiento N° 1



³⁷ Folio 1148 del Expediente.



Observación N° 9, debido a que el titular minero viene haciendo la disposición final de sus residuos en Cajabamba que es un botadero de desmonte y no un relleno sanitario.

b) Medios probatorios actuados

82. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 9, referida a que la empresa que venía realizando las labores de recolección y transporte de residuos sólidos hasta su disposición final en Cajabamba.
2	Anexo N° 2 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene el análisis de hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y que pueden ser considerados como supuestos incumplimientos.

c) Análisis del escrito de descargos

83. Shahuindo señala en su escrito de descargos que el hecho imputado se sustenta en la obligación de transportar sus residuos orgánicos y disponerlos en un relleno sanitario autorizado. Dicha obligación no se condice con el compromiso ambiental asumido en el EIAsd, toda vez que la obligación de Shahuindo consistía en contratar una EPS-RS para el recojo y disposición de sus residuos sólidos mas no trasladarlos a un relleno sanitario.

84. Al respecto, de acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS, los generadores de residuos sólidos son responsables de su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, obligación que además lo hace responsable del tratamiento y adecuada disposición final de sus residuos.

85. Respecto a los alcances del manejo "sanitario y ambientalmente adecuado" de los residuos sólidos, en la Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2012³⁸ se indicó lo siguiente:

"(...), considerando que el citado dispositivo normativo no define de modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento".

86. De acuerdo al texto citado, los alcances del manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos se encontrarán en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

87. Al respecto, de la revisión del Informe N° 670-2010-MEM/AAM/MES/RBC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM que aprueba al EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo" se tiene que

³⁸ Ver http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2401.



Shahuindo se encontraba obligada a disponer sus residuos sólidos no peligrosos en un relleno sanitario y no en el botadero de Cajabamba³⁹:

"OBSERVACION N° 18.- Presentar mayor información sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos. De otro lado, para el manejo de suelos contaminados con hidrocarburos, indicar si el proyecto contara con canchas de volatilización.

RESPUESTA: el titular presenta una tabla sobre la disposición de los residuos sólidos; advierte que los residuos orgánicos serán dispuestos en el botadero municipal de Cajabamba. Los residuos peligrosos serán dispuestos mediante una EPS. Asimismo indica que los suelos contaminados con hidrocarburos serán dispuestos a través de una EPS-RS.

NO ABSUELTA

Observación: De acuerdo a la normatividad vigente, los residuos sólidos deben ser dispuestos en un relleno sanitario autorizado, por lo que se recomienda que presenten otra alternativa de disposición final para los residuos orgánicos. (...). En caso de manejar los residuos orgánicos mediante una EPS-RS, deberá indicar la frecuencia de recojo considerando que los residuos orgánicos son altamente degradables.

RESPUESTA: El titular indica que contará con los servicios de una EPS-RS y la frecuencia de recolección será cada tres días.

ABSUELTA"

(Subrayado agregado)

88. Cabe agregar que el último párrafo del Artículo 16° de la LGRS establece que la contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar, entre otros, la documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de la empresa contratada se encuentren debidamente autorizadas.
89. En este sentido, el Ministerio de Energía y Minas señaló que el botadero de Cajabamba no constituía un lugar idóneo para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, correspondiendo disponerlos en un relleno sanitario.
90. Por lo tanto, de conformidad con las normas referidas y compromisos asumidos por Shahuindo, el titular minero debió tomar las medidas necesarias para supervisar que la disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos se hagan en las instalaciones correspondientes para esta clase de residuo, independientemente si la labor la iba a realizar directamente o a través de un tercero.
91. Por otro lado, Shahuindo agrega que la contratación o no de una EPS-RS debidamente autorizada y acreditada por la Digesa ya ha sido materia de análisis en la imputación anterior, siendo ilegal e inconstitucional pretender sancionar dos veces por una misma conducta y un mismo fundamento jurídico en virtud del principio de *non bis in ídem*.
92. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁰ establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la

Folio 237 y 238 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.





triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento⁴¹, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.

93. La **identidad de sujeto** "consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable"⁴². Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se la han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable para tener una triple identidad procesal que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
94. Respecto a la **identidad de hecho**, esta consiste en que "el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados"⁴³.
95. Mientras que la **identidad de fundamento** "consiste en la identidad de ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición"⁴⁴.
96. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in idem*, se requiere determinar la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de los hechos imputados N° 3 y 4.
97. Respecto al primer requisito de la triple identidad, se tiene que el presente procedimiento sancionador se viene siguiendo contra Shahuindo, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito de identidad de sujeto.
98. Respecto al segundo requisito de la triple identidad, en el hecho imputado N° 3 la conducta infractora imputada consiste en la contratación de una empresa para el traslado y disposición final de residuos sólidos que no se encuentra registrada ante Digesa ni cuenta con autorizaciones de transporte; por otro lado, el hecho imputado N° 4 versa sobre la disposición final de residuos sólidos en un botadero de desmontes y no en un relleno sanitario, de acuerdo a los compromisos asumidos por el titular minero para el manejo adecuado, sanitaria y ambientalmente adecuado de sus residuos. En este sentido, no se cumple el requisito de identidad de hecho.



Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. pág. 724.

⁴³ Op. cit., pág. 724.

⁴⁴ Ibidem.



99. Del mismo modo, respecto al tercer requisito de la triple identidad, siendo que la conducta infractora del hecho imputado N° 3 constituye una vulneración a lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 16° de la LGRS y en el Artículo 30° del RLGRS, norma que establece que se deberá contar con una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, mientras que la supuesta conducta infractora del hecho imputado N° 4 es una vulneración a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS, el generador de residuos sólidos es responsable del tratamiento y la adecuada disposición final de sus residuos, por lo que se advierte que no se cumple el requisito de identidad de fundamento.
100. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que entre los hechos imputados N° 3 y 4, si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad de hecho ni de fundamento; con lo cual queda establecido que en el trámite del presente procedimiento sancionador no se está vulnerando el principio del *non bis in idem* en su vertiente material.
101. Por último, Shahuindo señala que adoptó oportunamente las medidas correctivas correspondientes, no siendo necesario que se dicten otras de forma adicional.
102. Como ya se ha indicado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
103. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación prevista en el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS al haberse constatado que realizó la disposición final de sus residuos en un botadero de desmote y no en un relleno sanitario.

104. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

IV.4. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que habría incumplido los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

IV.4.1. La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

105. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del RAAEM⁴⁵, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a

⁴⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:



ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.

106. El proyecto de exploración "Shahuindo" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- (i) EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo" aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM de fecha 15 de julio del 2010.
- (ii) Modificación del EIASd Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo" aprobado por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM/AAM de fecha 15 de marzo del 2011.

107. En ese sentido, corresponde determinar si Shahuindo infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental toda vez que: a) no instalar un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322; b) no implementar sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos; c) no implementar sistemas de encauzamiento para el almacenamiento de las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general; y, d) no garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental.

IV.4.2. Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría instalado un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental



Compromiso ambiental dispuesto en el EIASd

108. De la revisión de la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Sulliden Shahuindo", aprobado por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM/AAM del 15 de marzo del 2011⁴⁶ (en adelante, Modificación del EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 083-2010-MEM/AAM), se tiene que, para prevenir posibles inundaciones en sus instalaciones, Shahuindo se comprometió a implementar canales de captación de aguas de lluvia, los mismos que iban a ser objeto de mantenimiento preventivo⁴⁷:

"INFORME N° 275-2011-MEM-AAM/JRST/KVS/MNR

(...)

Plan de manejo ambiental de las actividades de la modificación

El titular aplicará las medidas de manejo ambiental aprobadas en el EIASd, las cuales se listan a continuación:

(...)

Agua:

• Todas las instalaciones tendrán un canal de captación de aguas de lluvia para prevenir posibles inundaciones de las instalaciones, las mismas que tendrán mantenimiento preventivo.

(...)"

(Subrayado agregado)



a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*

(...)"

⁴⁶

A pesar de tener fecha de marzo de 2011, la resolución directoral cuenta con numeración del año 2010. Ver Folio 203 del Expediente.

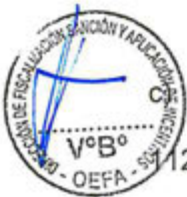
⁴⁷

Folio 208 del Expediente.



109. De lo expuesto, se desprende que Shahuindo se encuentra obligado a implementar canales de captación de aguas de lluvia en todas las instalaciones del proyecto de exploración "Shahuindo" con la finalidad de prevenir posibles inundaciones.
110. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
- b) Medios probatorios actuados
111. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 6, referido al derrame de lodos de perforación sobre el suelo de la plataforma de perforación diamantina SH11-322.
2	Anexo N° 1 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene la reformulación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011. Se señala como Incumplimiento N° 1 que el derrame de lodos del hecho constatado N° 6 fue originado por la falta de canales de captación de agua de lluvia.
3	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.	Se observa la poza de captación de lodos con rastros de rebose de estos por ingreso de aguas de escorrentía.



Análisis de la imputación

112. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina SH11-322 presentaba rastros de rebose de lodos por el ingreso de aguas de escorrentía⁴⁸.

"Hecho constatado N° 6:

En la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322, se observó derrames de lodo de perforación sobre el piso y la poza de captación de lodos con rasgos de rebose de dichos lodos impactando al suelo."

113. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se señala lo siguiente⁴⁹:

"ANEXO N° 1

Reformulación de los Incumplimientos del Formato N° 8 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.

Incumplimiento N° 1



⁴⁸ Folio 117 del Expediente.

⁴⁹ Folio 1148 del Expediente.



En la plataforma de perforación del Sondaje SH11-322, existe presencia de lodos derramados en el suelo y en la zona de la poza de captación de lodos por reboce, por el ingreso de aguas de escorrentías, generado por lluvias, debido a la falta de canales de captación de agua de lluvia (canal de coronación) en la plataforma."

114. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 10 que se muestra a continuación⁵⁰:



Foto N° 10, Observación N° 06.- En la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322, se observa la poza de captación de lodos con rasgos de rebose de dichos lodos por ingreso de aguas de escorrentías, impactando al suelo.

115. Shahuindo señala en su escrito de descargos que procedió a tomar las medidas necesarias para corregir el hallazgo detectado procediendo a implementar los canales de captación de agua de escorrentía alrededor de la plataforma de perforación SH11-322. Agrega que comunicó este hecho a la Dirección de Supervisión el 18 de noviembre del 2011.



116. Asimismo, indica que a la fecha, el área que ocupaba la plataforma SH11-322 se encuentra debidamente remediada, no quedando evidencia alguna de la existencia de dicha plataforma ni de las actividades llevadas a cabo por Shahuindo en la fase de exploración.

117. Respecto a lo indicado por el administrado, cabe advertir que este no niega el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2011; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que, efectivamente, se ha procedido a implementar las medidas correctivas destinadas a subsanar la observación, hecho que se comunicó oportunamente a la Dirección de Supervisión.

118. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe reiterar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte



⁵⁰

Folio 121 del Expediente.



de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

119. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido a la implementación de canales de captación de agua de lluvia en todos las instalaciones del proyecto de exploración "Shahuindo".
120. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

IV.4.3. Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd

121. De la revisión del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM, se tiene que Shahuindo se comprometió a proporcionar sistemas de contención secundarios a los recipientes de almacenamiento de combustible con una capacidad de retención del 110%⁵¹:

"CAPITULO VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.11 MANEJO Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS DE ALMACENAMIENTO

(...)

7.11.2 Almacenamiento

(...)

El área de almacenamiento se encontrará rodeada de un muro de contención de tierra o dique, alrededor de los depósitos, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique, para prevenir posibles potenciales derrames y con un sistema de drenaje pluvial adecuado.

(...)

INFORME N° 670-2010-MEM-AAM/MES/RBC/ACHM

(...)

3. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

• Almacén: indica que contara con un almacén de tránsito. Para todos los recipientes de almacenamiento de combustibles, se proporcionaran sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110% de la capacidad del recipiente.

(...)"

(Subrayado agregado)

122. De lo expuesto, se desprende que Shahuindo se encuentra obligado a implementar sistemas de contención secundarios con una capacidad del 110% de la capacidad del recipiente de almacenamiento de combustible a almacenar.
123. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.



⁵¹ Folios 227 y 1090 del Expediente.

b) Medios probatorios actuados

124. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 2, referida al mal almacenamiento de residuos en el taller de mantenimiento ECM Bradley.
2	Anexo N° 2 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene el análisis de hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y que pueden ser considerados como supuestos incumplimientos.
3	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se muestra la disposición de recipientes que almacenan combustible sin un sistema de contención.

c) Análisis de la imputación

125. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que en el taller de mantenimiento ECM Bradley se observó al almacenamiento de residuos peligrosos en malas condiciones y sin un sistema de contención para evitar el contacto de posibles derrames o lixiviación con el suelo⁵²:

"Hecho constatado N° 2:

En taller de mantenimiento y campamento 2, instalaciones de empresa contratista Bradley, se observó los almacenes temporales de residuos domésticos e industriales en malas condiciones, sin clasificación y con otros materiales, con riesgo de impacto del suelo por derrames o lixiviación."

126. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se señala lo siguiente⁵³:

"ANEXO N° 2

Observaciones del Formato N° 4 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. que podrían considerarse como presuntos incumplimientos

Incumplimiento N° 3

Observación N° 2, debido a que el titular minera almacena residuos con otros materiales, materiales que a los cuales no se les ha implementado sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110% de la capacidad de los recipientes que almacenan combustibles, se observan bandejas que se encuentran llenas de hidrocarburos cuya capacidad es insuficiente para poder contener el derrame que podría producirse de combustible y/o lubricantes."

127. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 2 que se muestra a continuación⁵⁴:

⁵² Folio 116 del Expediente.

⁵³ Folio 1148 del Expediente.

⁵⁴ Folio 126 del Expediente.

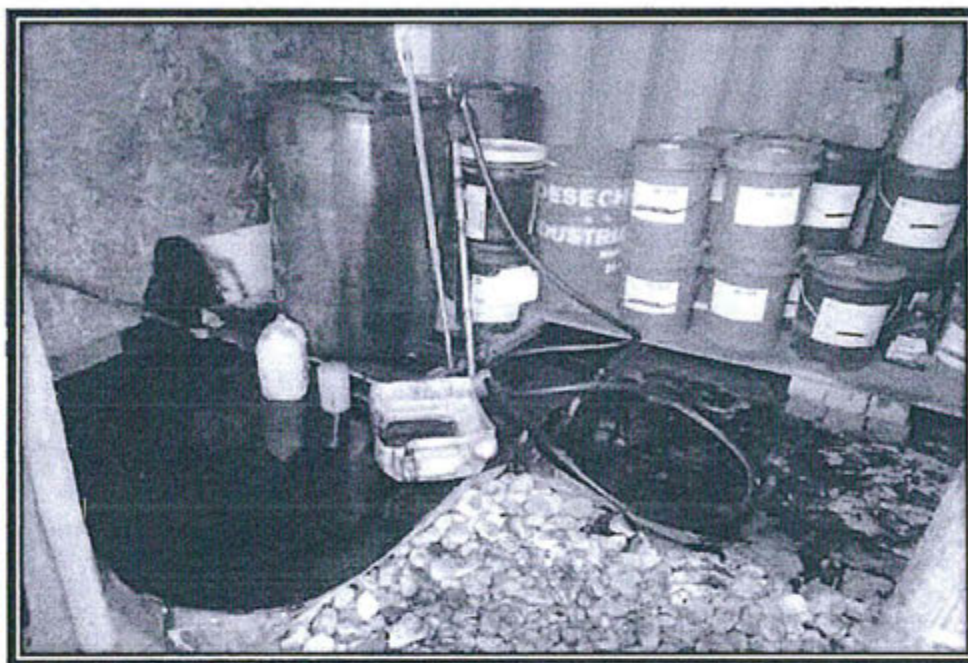


Foto N° 02, Observación N° 02.- En taller de mantenimiento, se observa el almacén temporal de residuos, en malas condiciones, sin clasificación y con otros materiales, con riesgo de impacto del suelo por derrames o lixiviación.

128. Shahuindo señala en su escrito de descargos que procedió a tomar las medidas necesarias para corregir el hallazgo detectado procediendo a implementar los sistemas de contención secundaria y que se comunicó este hecho a la Dirección de Supervisión el 3 de mayo del 2012. Agrega que el almacén temporal de residuos sólidos ya no se encuentra operativo.
129. Respecto a lo indicado por el administrado, cabe indicar que este no niega el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2011; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que, efectivamente, se ha procedido a implementar las medidas correctivas destinadas a subsanar la observación, hecho que se comunicó oportunamente a la Dirección de Supervisión.
130. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por lo que, de acuerdo con las normas vigentes, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
131. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido a la implementación de sistemas de contención secundarios en el almacenamiento de combustibles.
132. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.





IV.4.4. Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría implementado sistemas de encauzamiento para el almacenamiento de las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd

133. De la revisión del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM, se tiene que Shahuindo se comprometió a almacenar los productos e insumos químicos líquidos en lugares que cuenten con sistema de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames⁵⁵:

"CAPITULO VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.11 MANEJO Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS DE ALMACENAMIENTO

(...)

7.11.2 Almacenamiento

(...)

- Los productos e insumos químicos líquidos deberían estar almacenados en lugares que cuenten con sistema de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames.
 - Todos los productos e insumos químicos deberán estar ubicados en un lugar preestablecido, que reúna las condiciones de seguridad, recomendadas por el fabricante.
- (...)"

(Subrayado agregado)

134. De lo expuesto, se desprende que Shahuindo se encuentra obligado almacenar los productos e insumos químicos líquidos en lugares que cuenten con sistema de encauzamiento para su recuperación ante posibles derrames.

135. En este sentido, habiéndose delimitado los compromisos asumidos por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

Medios probatorios actuados

136. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011. Contiene la descripción del Hecho constatado N° 3, referida al almacenamiento inadecuado de sustancias peligrosas.
2	Anexo N° 2 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene el análisis de hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 que pueden ser considerados como supuestos incumplimientos.
3	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.	Fotografía donde se muestra la disposición de sustancias peligrosas a la intemperie y sobre suelo sin protección contra derrames.





c) Análisis de la imputación

137. Durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora dejó constancia que en el almacén general se observó la disposición de sustancias peligrosas a la intemperie y sobre suelo, sin protección contra derrames o la generación de lixiviados⁵⁶:

"Hecho constatado N° 3:

Almacén general, se observó materiales metálicos y sustancias peligrosas a la intemperie y sobre el suelo, que por derrames o acción de las lluvias se generen lixiviados que impacten el suelo y por escorrentías los cuerpos de agua."

138. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se señala lo siguiente⁵⁷:

"ANEXO N° 2

Observaciones del Formato N° 4 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. que podrían considerarse como presuntos incumplimientos

Incumplimiento N° 4

Observación N° 3, debido a que el titular minero no ha dispuesto las sustancias químicas en lugares preestablecidos, se encuentran fuera del almacén general, a la intemperie y en un lugar que no cuenta con sistemas de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames."

139. Para acreditar lo anterior, se presenta en el Informe de Supervisión la Fotografía N° 6 que se muestra a continuación⁵⁸:



Foto N° 06, Observación N° 03.- Almacén general, se observa sustancias peligrosas a la intemperie y sobre el suelo, que por derrames impactan al suelo y por escorrentías los cuerpos de agua.



140. Shahuindo señala en su escrito de descargos que con posterioridad al desarrollo de

⁵⁶ Folio 116 del Expediente.

⁵⁷ Folio 1148 del Expediente.

⁵⁸ Folio 126 del Expediente.



la Supervisión Regular 2011 procedió a adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames en los lugares de almacenamiento de los insumos químicos a usarse en el proyecto.

141. Cabe indicar que el administrado no niega el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2011; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que, efectivamente, se ha procedido a implementar las medidas correctivas destinadas a subsanar la observación.
142. Al respecto, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Shahuindo serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
143. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado referido al almacenar los productos e insumos químicos líquidos en lugares que cuenten con sistema de encauzamiento para la recuperación de posibles derrames.
144. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo..

IV.4.5. Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría garantizado el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIAsd

145. De la revisión del EIAsd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM, se tiene que Shahuindo señaló que el monitoreo de calidad de agua superficial consiste en establecer medidas efectivas para el control de calidad de agua superficial en los cuerpos de agua que forman parte del área de influencia del proyecto de exploración a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales vigentes⁵⁹:

**"CAPITULO VII
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

7.13 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

Los objetivos específicos del plan de monitoreo son los siguientes:

(...)

- Garantizar el cumplimiento de estándares ambientales vigentes.

(...)

MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

- Establecer las medidas efectivas de control de calidad de agua superficial que fluyen por las microcuencas que conforman el área del proyecto: Qda. Araqueda, Qda. Moyán, Qda. Hiquerón, Qda. San José, Qda. Shingomate y Qda. Shahuindo.

(...)

- Implementar mejoras o correcciones de las medidas de control de la calidad de aguas receptoras.



⁵⁹

Folios 1093 y 1094 del Expediente.



(...)"

(Subrayado agregado)

146. De lo expuesto, se desprende que Shahuindo se encuentra obligado a implementar medidas efectivas de control de calidad de agua superficial en las microcuencas que se encuentran en el área de influencia del proyecto con la finalidad de que estas se encuentren dentro de los estándares ambientales vigentes.
147. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.

b) Medios probatorios actuados

148. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Anexo N° 1 del Informe N° 852-2012-OEFA/DS.	Documento que contiene la reformulación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011. Se señala como Incumplimiento N° 3 que de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado durante la visita de supervisión se ha detectado que el titular no viene implementando medidas efectivas de control de calidad de aguas superficiales.
2	Informe de Ensayo N° 3398-11.	Documento elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que contiene el resultado de monitoreo de aguas superficiales realizado durante la Supervisión Regular 2011.
3	Copia del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso del Ministerio de Energía y Minas.	Documento presentado por el administrado en el escrito de descargos donde se señala que de 571 mineros informales en Cajamarca, 223 realizan actividades en el área de la concesión minera "Acumulación Shahuindo".
4	Copia del Oficio N° 0125-2012-MP-FPEMA-C emitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca.	Documento presentado por el administrado en el escrito de descargos donde se da cuenta de la realización de actividades mineras ilegales en el área de la concesión minera "Acumulación Shahuindo".
5	Constatación realizada con la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca el 8 de octubre del 2010.	Documento presentado por el administrado en el escrito de descargos donde se da cuenta del empleo de quimbaletes y nuevas modalidades de procesamiento de mineral en el cruce La Cuchilla.
6	Publicaciones en medios de comunicación del 25 de mayo del 2015.	Documentos que dan cuenta del fallecimiento de dos personas en el asiento minero ilegal conocido como "La Chilca" dentro del área de la concesión minera "Acumulación Shahuindo".

c) Análisis de la imputación

149. De la revisión del Informe N° 852-2012-OEFA/DS, documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011, se tiene que los resultados del monitoreo de aguas superficiales realizado durante la





Supervisión Regular 2011 evidencian que los valores en los parámetros Mercurio (Hg), Sólidos Totales en Suspensión (STS), Plomo (Pb), Cobre (Cu) y Manganeseo (Mn) excedían los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, ECA Agua), Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebidas de animales en los puntos de monitoreo CAS 2 (afluente de la quebrada Araqueda), CAS 4 (afluente quebrada Choloque) y CAS 10 (quebrada La Chilca - conocida también como quebrada Shingomate)⁶⁰:

"ANEXO N° 1

Reformulación de los Incumplimientos del Formato N° 8 del Informe de Supervisión Regular 2011 efectuado a la unidad minera de exploración SHAHUINDO de Minera Sulliden Shahuindo S.A.C.

Incumplimiento N° 3

El titular minero no viene implementando medidas efectivas de control de calidad de aguas superficiales que fluyen por las microcuencas que conforman el área de proyecto: Quebrada Choloque, Quebrada Araqueda y Quebrada Shingomate toda vez que se registraron concentraciones:

- De Hg en los puntos de control CAS4 (0,002 mg/L), CAS 10 (0,029 mg/L) y CAS 2 (0,012 mg/L).
- De STS (61 mg/L), Pb (0,06 mg/L) Cu (1,61 mg/l), Mn (0,62 mg/L) en el punto de control CAS10.

que superan las concentraciones de Hg en los puntos de control SH06, SH08, SH09 de < 0.0001mg/L y de STS (31mg/l), Pb (0,016 mg/L) Cu (0,029mg/l) Mn (0,070 mg/L) en el punto de control SH08, ambos puntos de control (SH06 y SH08) fueron puntos de control de monitoreo de calidad de aguas superficiales realizado en el año 2009 por la empresa Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. para el proyecto de exploración aprobado R.D. N° 229-2010-MEM/AAM y que en su mayoría han sido incluidos para el programa de monitoreo durante las operaciones de la unidad de exploración con otra codificación."

150. Los resultados anteriormente descritos se desprenden del Informe de Ensayo N° 3398-11⁶¹ elaborado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual - Indecopi con registro N° LE-034.
151. Shahuindo señala en su escrito de descargos que se ha realizado una interpretación errónea del compromiso asumidos, toda vez que su programa de monitoreo ambiental tiene como objetivo específico el garantizar el cumplimiento de estándares ambientales vigentes, así como establecer medidas efectivas de control de calidad de agua superficial, mas no a no superar los ECA Agua, Categoría 3: riego de vegetales y bebidas de animales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.
152. Agrega que no es posible garantizar una situación que no depende exclusivamente del control del titular minero, toda vez que resultaría físicamente imposible verificar el accionar de terceros en los cuerpos de agua con los que tiene contacto las áreas del proyecto de exploración. Ello a razón que no se ha tomado en cuenta la existencia de pasivos ambientales y actividades mineras ilegales e informales localizadas al interior de la concesión minera "Acumulación Shahuindo" y que evidentemente generan un impacto significativo en las microcuencas que circundan al proyecto.
153. Asimismo, Shahuindo señala que de los 571 mineros informales de Cajamarca que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, 233 realizan actividades mineras informales al interior del derecho minero



⁶⁰ Folio 1147 del Expediente.

⁶¹ Folios 140 al 143 del Expediente.



"Acumulación Shahuindo". Concluye señalando que estas cifras no consideran a las actividades de mineros ilegales en la zona.

154. Sobre el particular, es preciso señalar que el supuesto de hecho de la presente imputación es no haber cumplido con el compromiso asumido en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM, referido a implementar medidas efectivas de control de calidad de agua superficial en las microcuencas que se encuentran en el área de influencia del proyecto de exploración minera "Shahuindo" con la finalidad de que estas se encuentren dentro de los estándares ambientales vigentes. El incumplimiento al compromiso anteriormente referido configuraría una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
155. Conforme se indicó en el marco normativo aplicable a la presente imputación, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
156. En esa misma línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar⁶².
157. En este sentido, corresponde determinar en el análisis de la presente imputación si Shahuindo incumplió con el compromiso asumido en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM.
158. De acuerdo con los resultados de la Supervisión Regular 2011, se detectó el exceso de los ECA Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales y Bebidas de animales en los puntos de monitoreo CAS 2 (afluente de la quebrada Araqueda), CAS 4 (afluente quebrada Choloque) y CAS 10 (quebrada La Chilca - conocida también como quebrada Shingomate).



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





159. Resulta pertinente señalar que, conforme se ha señalado precedentemente, el compromiso asumido por Shahuindo corresponde a implementar medidas efectivas de control de calidad de agua superficial en las microcuencas que se encuentran en el área de influencia del proyecto de exploración minera "Shahuindo" con la finalidad de que estas se encuentren dentro de los estándares ambientales vigentes.
160. En este sentido, de la revisión del Informe de Supervisión no obra medio probatorio o referencia que permita determinar si Shahuindo implementó o no medidas efectivas de control de calidad de agua superficial en las microcuencas que se encuentran en el área de influencia del proyecto de exploración minera "Shahuindo", toda vez que el exceso de los ECA Agua no resulta suficiente en sí mismo para acreditar el incumplimiento al compromiso ambiental materia de análisis.
161. Sin perjuicio de lo anterior, Shahuindo señala que en el área de la concesión minera "Acumulación Shahuindo" operan mineros informales e ilegales cuyas labores producen impactos en los cuerpos de agua ubicados en la referida concesión minera. Agrega que dicha situación dificulta que ellos puedan evitar que dichos cuerpos de agua puedan verse alterados por actividad de terceros.
162. A fin de acreditar sus afirmaciones, el administrado adjunta los siguientes medios probatorios:
- (i) **Copia del Registro Nacional de Declaración de Compromisos elaborado por el Ministerio de Energía y Minas⁶³**
Documento que contiene la relación de mineros informales que han acogido al procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Se observa que tal como acredita el administrado, más de 200 mineros informales vienen laborando en el área que corresponde a la concesión minera "Shahuindo".
 - (ii) **Copia del Oficio N° 0125-2012-MP-FPEMA-C elaborado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca⁶⁴**
Documento donde se traslada copia del Informe N° 007-2012-GR.CAJ/DREM-JHFA-PRM. Se observa la constatación y seguimiento por parte del Gobierno Regional de Cajamarca de las actividades mineras que se vienen realizando en el sector denominado La Chilca por parte de mineros ilegales
 - (iii) Noticias publicadas por diversos medios de comunicación respecto a las actividades minera ilegales en el sector La Chilca.
163. Asimismo, cabe agregar que durante la Audiencia de Informe Oral, representantes de Shahuindo señalaron que las actividades mineras informales e ilegales generan grandes impactos en el ambiente, entre ellos a las aguas superficiales. Shahuindo agregó que la zona de La Chilca incide directamente en el área donde se ubica el punto de monitoreo CAS10, para lo cual adjuntó las siguientes fotos:



⁶³ Folios 1306 al 1327 del Expediente.

⁶⁴ Folios 1370 al 1376 del Expediente.



164. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el compromiso asumido por Shahuindo consiste en implementar medidas efectivas de control de calidad de agua superficial en las microcuencas que se encuentran en el área de influencia del proyecto de exploración minera "Shahuindo" con la finalidad de que estas se encuentren dentro de los estándares ambientales vigentes. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2011 se debió verificar si Shahuindo implementó o no medidas efectivas de control de calidad de agua superficial, obligación que no fue valorada durante la formulación del hallazgo materia de análisis.



165. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud⁶⁵, no se cuenta con los medios probatorios para demostrar que Shahuindo no cumplió con el compromiso asumido en el EIASd aprobado por Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM. En tal sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.5. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shahuindo

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

166. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁶.

167. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

168. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁶⁷ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

169. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe



⁶⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

⁶⁶

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁷

Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
170. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
171. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁶⁸; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶⁹; (iii) medidas restauradoras⁷⁰; y, (iv) medidas compensatorias⁷¹.
172. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
173. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: Disponer residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley

174. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, puesto que durante la Supervisión Regular 2011 se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (recipientes de aceites usados y lubricantes) junto con otros residuos no peligrosos (llantas, mangueras y bolsas) en el taller de mantenimiento ECM Bradley.
175. Al respecto, mediante escrito presentado el 3 de mayo del 2012⁷², Shahuindo comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento del presente



⁶⁸ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁶⁹ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁷⁰ Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

⁷¹ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

⁷² Folios 1036 al 1140 del Expediente.





hecho, adjuntando fotografías⁷³ de los almacenes temporales para residuos peligrosos ubicados en el taller de mantenimiento ECM Bradley donde se aprecia el retiro de los residuos sólidos no peligrosos:



176. Cabe agregar que, en su escrito de descargos, Shahuindo señala que el almacén temporal de residuos sólidos constatado durante la Supervisión Regular 2011 ya no se encuentra operativo. A fin de acreditar lo afirmado, el titular minero adjunta la siguiente fotografía⁷⁴:



⁷³ Folio 1043 del Expediente.

⁷⁴ Folio 1209 del Expediente.



A la fecha, el almacén temporal de residuos sólidos ya no se encuentra operativo.



FOTOS ACTUALES DEL LUGAR

177. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- b) Conducta infractora N° 2: Contratar una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos
178. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Numeral 6 del Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 30° del RLGRS, toda vez que se contrató a una EPS-RS que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos.
179. Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de enero del 2012⁷⁵, Shahuindo comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento del presente hecho, adjuntando copia del contrato entre Shahuindo y la EPS-RS Peruvian Services S.R.L., así como copia de los registros de esta última ante la Digesa.
180. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- c) Conducta infractora N° 3: Realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmonte
181. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS, porque realizó la disposición de residuos sólidos del proyecto de exploración en un botadero de desmonte.



⁷⁵ Folios 834 al 865 del Expediente.



182. Al respecto, mediante escrito presentado el 26 de enero del 2012⁷⁶, Shahuindo comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento del presente hecho adjuntando:
- (i) Copia del contrato entre Shahuindo y la EPS-RS Peruvian Services S.R.L., señalándose a esta empresa como la responsable de recolectar, trasladar, almacenar y realizar la disposición final de los residuos sólidos a generarse en el proyecto de exploración "Shahuindo". Dicho contrato señala que la disposición final de los residuos no peligrosos será en Cajamarca y de los residuos peligrosos, en Lima;
 - (ii) Copia de los contratos entra la EPS-RS Peruvian Services S.R.L. con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cuyo objeto es la contratación del servicio de disposición de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario administrado por la municipalidad.
183. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- d) Conducta infractora N° 4: No haber instalado un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322, conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental
184. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que se observó que no se construyó el canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina SH11-322.
185. Al respecto, mediante escrito presentado el 18 de noviembre del 2011⁷⁷, Shahuindo comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento del presente hecho adjuntando fotografías⁷⁸ de la construcción del canal de captación de agua de lluvia y limpieza de los lodos derramados:



⁷⁶ Folios 834 al 865 del Expediente.

⁷⁷ Folios 15 al 24 del Expediente.

⁷⁸ Folios 18 al 24 Expediente.

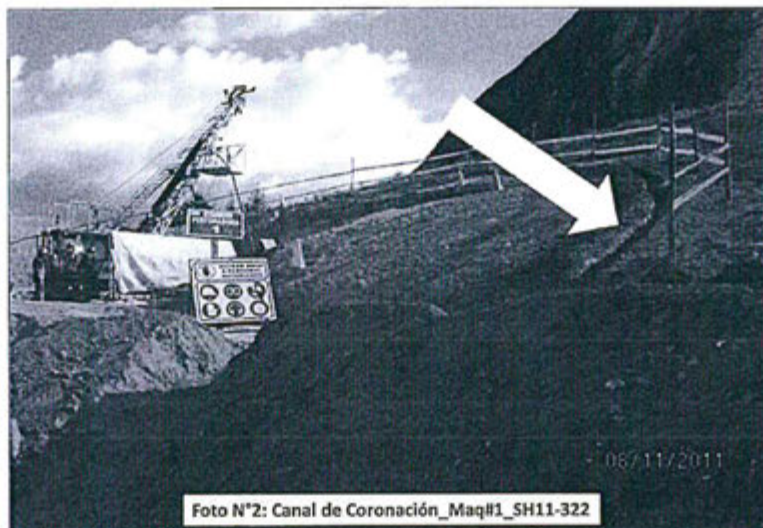


Foto N°2: Canal de Coronación_Maq#1_SH11-322

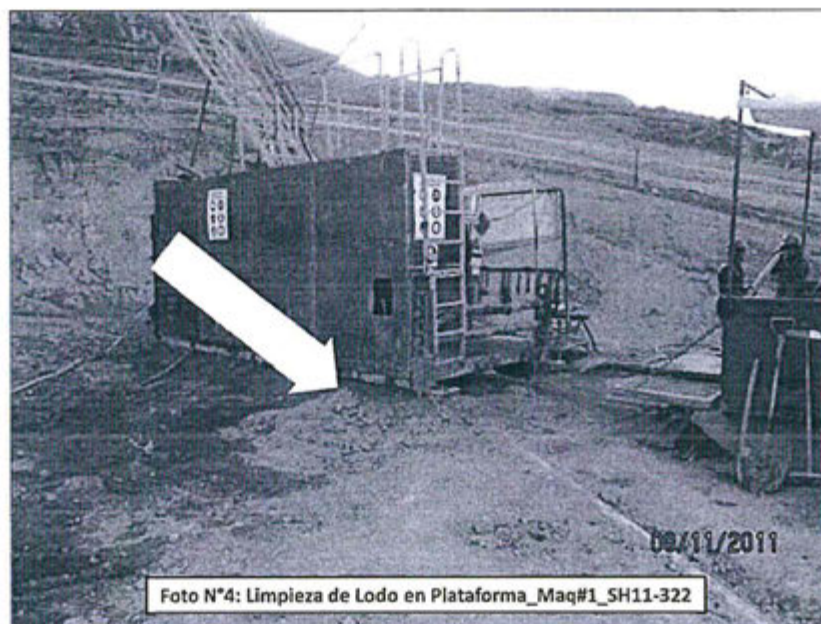


Foto N°4: Limpieza de Lodo en Plataforma_Maq#1_SH11-322

186. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- e) Conducta infractora N° 5: No haber implementado sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental
187. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, puesto que se observó que no implementó sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustible en el almacén temporal de residuos.
188. Al respecto, mediante escrito presentado el 3 de mayo del 2012, Shahuindo comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA el levantamiento del presente





hecho adjuntando fotografías⁷⁹ de los almacenes temporales para residuos peligrosos.

189. Cabe agregar que, en su escrito de descargos, Shahuindo señala que el almacén temporal de residuos sólidos constatado durante la Supervisión Regular 2011 ya no se encuentra operativo.
190. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- f) Conducta infractora N° 6: El titular minero no habría implementado sistemas de encauzamiento para el almacenamiento de las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.
191. En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, debido a que se observó que no implementó sistemas de encauzamiento para las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general.
192. Al respecto, en su escrito de descargos, Shahuindo adjunta fotografías⁸⁰ actuales del área de almacenamiento de insumos químicos del proyecto de exploración "Shahuindo". Dicha área cuenta con un dique de contención para evitar el contacto de los referidos insumos con el suelo en casos de posibles derrames:



⁷⁹ Tomas reproducidas en el análisis de la conducta infractora N° 1.

⁸⁰ Folio 1224 del Expediente.



FOTOS ACTUALES DEL LUGAR



FOTOS ACTUALES DEL LUGAR



- 193. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en el presente extremo toda vez que cesaron los efectos de la conducta infractora.
- 194. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





IV.6. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo

IV.6.1. Marco teórico legal

195. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸¹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁸².
196. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁸³.
197. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización

81

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

82

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

83

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. **La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.**

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. **La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".**

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. **Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"**





ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
198. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁸⁴.
199. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
200. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

La reincidencia como factor agravante

20. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁸⁵.

(ii) Determinación de la vía procedimental

202. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la

⁸⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁸⁵ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

203. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

204. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁸⁶.

IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

205. Mediante Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Shahuindo por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada el 21 y 22 de diciembre del 2009.

206. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 074-2014-OEFA/TFA del 14 de mayo del 2014.

207. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Shahuindo cometió tres infracciones administrativas por el incumplimiento a la norma antes citada, hechos que fueron detectados en el año 2011.

208. En este sentido, Shahuindo infringió el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, infracción por la cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.



209. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI.

⁸⁶

De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





210. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Shahuindo por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Almacenar residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Contratar una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada para la disposición final de residuos sólidos.	Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Disponer residuos sólidos en un botadero de desmonte.	Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
4	No haber instalado un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	No haber implementado sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	No implementar sistemas de encauzamiento para las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shahuindo S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:






N°	Presuntas Conducta Infractora
1	No contar con Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente.
2	No haber garantizado el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Shahuindo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Shahuindo S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



